

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 CEL: 318-6526897

e-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL

E. S. D.

REF: VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL HECHO

DTE: JENNY LUZ KARY GRIMALDOS VARGAS

DDO: GILBERTO PICON ARENAS

RAD: 68001311000420210018902

SUSTENTACION APELACION

En mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted respetuosamente, para SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN presentado de mi parte en lo meramente desfavorable.

CONSIDERACIONES

1.-) Sobre la aplicación de la perspectiva de género, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones hechas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL en la siguiente sentencia:

"LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

SC5039-2021

Radicación n.º [52001-31-10-006-2018-00170-01](#)

(Aprobado en sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

"3.2. Perspectiva de genero en la labor de subsunción de los hechos probados en este proceso.

(...)

Esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar

situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales¹, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica **«hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder»**.

(...)

Y de otro, que no se dedujera la inobservancia del requisito de permanencia que señala el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 con base en las continuas interrupciones de la relación de la pareja Madroñero-Mora, pues la actora no se alejaba del convocado voluntariamente, sino que se veía obligada a tomar distancia de él –al menos temporalmente– debido al maltrato emocional y económico que padecía.

Sobre esas alegaciones de la impugnante, resulta pertinente señalar lo siguiente:

(i) En cuanto a su primer reclamo, debe insistirse en que la perspectiva de género es un instrumento relevante a la hora de valorar las pruebas racionalmente, toda vez que facilita el análisis crítico de los métodos y las conclusiones que se extraen de los elementos de convicción recaudados, permitiendo identificar juicios inexactos que, consciente o inconscientemente, se reproducen en favor o en contra de alguno de los litigantes, con base en ideas preconcebidas relacionadas con el género.

No se trata, se insiste, de recrear una realidad inexistente, con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género –entre otros supuestos.

(...)

6.2. Déficit de protección y ausencia de mecanismos de reparación eficaces en la legislación.

Según se advirtió, existe constancia de que la señora Madroñero Quiroz fue víctima de maltrato, a tal punto que debió someterse a tratamientos psiquiátricos para superar las secuelas de esa experiencia. Las acciones descritas en el acápite previo, atribuibles al demandado, se orientaron a perpetuar relaciones sociales de opresión y

¹ Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. Secretaría Técnica y Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana.

subordinación entre hombres y mujeres por motivos económicos, provocando en la convocante sentimientos de inferioridad y desvalorización, que, incluso, llegaron a exteriorizarse en las ideas suicidas que sus médicos tratantes registraron insistentemente en la historia clínica que milita a folios.

La certidumbre del maltrato no fue ajena al tribunal, a tal grado que llegó a sostener en su sentencia que *«la revisión del acervo probatorio hace evidente que la relación de los extremos procesales estuvo marcada por dificultades y vicisitudes que, entre otras situaciones, desencadenó (sic) en la denuncia de la hoy demandante al demandado por el delito de acceso carnal»*, a lo que añadió que *«no [se] desconocen las situaciones de carácter psicológico que la señora Laura Madroñero afronta, las causas que en su sentir las produjeron y que eventualmente pueden comprometer la responsabilidad penal de su contraparte»*.

Sin embargo, esa colegiatura no adoptó ninguna directriz sobre el particular. Aunque la convocante se ocupó con esmero de relatar y probar los hechos de violencia de los que fue víctima, la cuestión tuvo nulo protagonismo en el devenir de la litis, lo cual se explica porque –por regla general, a la que no escapa este asunto– acontecimientos como los que se reseñaron no revelan información significativa acerca de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, núcleo esencial del debate del proceso.

Cabría preguntarse, entonces, si es adecuado mantener al margen de los trámites declarativos de existencia de unión marital de hecho las problemáticas de violencia intrafamiliar o de género –centrando toda la actividad jurisdiccional en esclarecer el estado civil de compañeros permanentes, así como las secuelas patrimoniales de este, como tradicionalmente se ha venido haciendo–, o si, por el contrario, siempre que en este tipo de procesos se adviertan actos de maltrato intrafamiliar o violencia de género entre los compañeros permanentes, debe abrirse un espacio de debate adicional, para determinar, con plenas garantías, la reparación integral a la que tendría derecho la víctima de esas conductas dañosas.

(...)

6.2.1. Las víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género tienen derecho a obtener una reparación integral.

(...)

Es cierto que el Código Civil colombiano no se ocupó en modo alguno de regular los supuestos de responsabilidad en las relaciones familiares, más allá de establecer, en los casos de nulidad del matrimonio, que *«si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado»* (artículo 148). Pero el silencio del legislador no puede interpretarse como una habilitación para que las personas causen impunemente daños a la integridad física o emocional de su pareja o de sus parientes, pues ello implicaría un injustificado sacrificio del derecho de indemnidad personal de esas personas.

De acuerdo con la cláusula general que consagra el artículo 2341 del Código Civil, *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización»*, pauta que no enlista como excepción para su aplicación la existencia de una relación de cercanía o familiaridad entre el agente dañador y la víctima. Es decir, nuestro sistema jurídico no prevé –como lo hicieron algunas jurisdicciones del *common*

law en el pasado²— ninguna clase de inmunidad intrafamiliar en materia de responsabilidad civil.

(...)

Con apoyo en ese entendimiento, recientemente la Corte Constitucional sostuvo que

«(...) el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado —el hogar— o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización» (CC, SU-080/2021; reiterada en CC, C-117/2021).

En consideración a lo anterior, emerge incuestionable que nuestro ordenamiento reconoce la razonabilidad y necesidad de reparar, de forma integral, todos los daños causalmente atribuibles a la conducta —dolosa o culposa— del compañero permanente de la víctima, incluyendo la que pueda caracterizarse como violencia intrafamiliar o violencia de género, siendo aplicable a estas hipótesis las mismas pautas generales que se emplearían para resolver cualquier otro conflicto donde opere la responsabilidad civil extracontractual.

(...)”. (El coloreado no es original).

2.-) También debe tenerse en cuenta los siguientes elementos que la CORTE CONSTITUCIONAL ha reseñado para la reparación por violencia intrafamiliar:

Sentencia SU 349 de 2022

"(...)

140. Así, se reitera que, en casos en donde se estudie una cuestión relacionada con la violencia contra la mujer es obligatorio aplicar el enfoque de género para determinar, por ejemplo, la violencia ejercida por la pareja, los matices de la situación que ha vivido la víctima. Con este fin, no sólo se deben considerar: (i) los daños en la salud; sino también (ii) sus proyecciones psicológicas o en enfermedades mentales; y se deberá (iii) evitar su revictimización. Así como también (iv) se deberá permitir la posibilidad de estudiar la perspectiva particular de la víctima, con el fin de exteriorizar las particularidades de la violencia sufrida y el impacto que ello debe tener en la decisión a adoptar^[137]. En este sentido, llama la atención la Sala Plena a la necesidad de que la juez analice también la existencia de una violencia económica, argumento presentado en la impugnación de la tutela, de acuerdo con el cual la accionante no pudo trabajar durante la relación de pareja, porque su cónyuge le impidió hacerlo^[138].”.

² Cfr. GREENSTONE, Herbert. *Abolition of Intrafamilial Immunity*. En: The Forum. American Bar Association. Section of Insurance, Negligence and Compensation Law, Vol. 7, n.º 2. 1972, pp. 82-89 (<https://www.jstor.org/stable/25760792>).

3.-) Con respecto a la condena de manera autónoma por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION o PERJUICIO FISIOLÓGICO, existe ya jurisprudencia favorable para la aplicación de esta condena < en donde me acojo a sus claras fundamentaciones > en tratándose de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Veamos:

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA
PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007
RADICACIÓN: 152383103002202000076 01
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: SENTENCIA
DECISION: REVOCA, MODIFICA, CONFIRMA
DEMANDANTE: FLOR MARÍA FONSECA FONSECA y Otros
DEMANDADO: RICARDO CAMARGO MONROY
APROBACIÓN: Acta N° 160 Sala Discusión 30 de junio de 2022
M. PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Sala Segunda de Decisión
Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de dos mil
veintidós (2022)
Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte
demandante y demandada contra la sentencia del 10 de marzo de 2022
proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Duitama.

(...)

RESUELVE:

3.1. (...)

3.2. Revocar el literal b) del numeral 3° de la sentencia impugnada, para en su lugar, negar la indemnización por concepto de daño a la vida de relación en favor de los menores y fijarla en \$7'000.000,00 para Flor María Fonseca. (...)."

4.-) Téngase en cuenta, además, que en el presente caso, a lo largo y ancho del presente proceso, mi poderdante ha sido revictimizada desde la contestación de la demanda, los alegatos y los recursos presentados por su apoderado, quien a través de su discurso virulento solo refleja una preconcepción mental contra la mujer y que se ve reflejada en su vil estrategia de imputarle falsamente a mi poderdante infidelidad.

5.-) Es claro que para los perjuicios INMATERIALES < morales y daño a la vida de relación > no se requiere de una valoración médica, si que ello corresponde a una valoración holística de toda una historia de sometimiento y ataque a su salud mental y a su vida personal y social, que solo buscaba minimizarla, en donde en el ahora del ahora, tal ataque se exacerba por que no acepta el togado de la parte pasiva, que una mujer tenga la oportunidad de reconstruir su vida, esto es, de ser respetada y amada como mujer, y el togado – se observa – se coloca la camiseta de maltratador para pretender obtener providencias a su favor, pensando tal vez que el manchar el honor y la honra de mi mandante va a generar en el Juez una pretendida solidaridad de cuerpos contra la “mujer”.

De Usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name and identification details.

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C.S.J.